

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO No. 76001-33-33-008-2015-00374-01
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide en la presente Sentencia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia No. 55 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES¹

El señor (a) JUAN MANUEL BASTIDAS Y MARIA DEL PILAR VIEDMAN ADARME, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN MANUEL BASTIDAS VIEDMAN, CAMILA BASTIDAS VIEDMAN, GABRIELA BASTIDAS VIEDMAN, e igualmente los señores DONNY ANDRES CARDONA BASTIDAS (Hermano del afectado), ALEX ALFREDO BASTIDAS MIRANDA (Padre del afectado) y LUZ DARY BASTIDAS RIVERA (Madre del afectado), instauraron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA (en adelante HUV), con ocasión de la falla en el servicio por acción por parte de agentes de policía y por falta de atención oportuna, diagnóstico y negligencia médica por parte del HUV que conllevaron a la amputación de la pierna del señor Juan Manuel Bastidas, como consecuencia de una herida por proyectil de bala. Solicitaron perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relacion.

Lo anterior, con fundamento en que el señor Juan Manuel Bastidas, se desplazaba en su motocicleta por el barrio Santa Elena, cuando escuchó un disparo que impactó su pierna izquierda, percatándose que los disparos provenían de agentes de la policía que lo venían persiguiendo, persecución que terminó en la

¹Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital/ Folio del 78 al 110 del cuaderno No. 01

calle 7 con carrera 23, pudiendo identificar a los agentes Jorge Rincón y Jhon Agudelo. Debido a herida fue llevado al HUV en donde los médicos decidieron amputar su pierna izquierda por imposibilidad de revascularización de arteria tibial anterior.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA-HUV²

Se opuso a los hechos y pretensiones. Manifestó que la atención que se le brindó a Juan Manuel Bastidas Bastidas desde su ingreso el día 20 de abril del 2014 al servicio de TRAUMA y REANIMACIÓN, del HUV, fue inmediato, siendo trasladado al área de cirugía general e interconsultado con la subespecialidad e cirugía vascular, con un posoperatorio bajo permanente vigilancia, brindándole un manejo profesional, oportuno y diligente a cargo de un equipo altamente calificado.

NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL³

Manifestó que el suceso ocurrió por la actuación omisiva e imprudente derivado del actuar del señor Juan Manuel Bastidas, al esgrimir un arma de fuego, en medio de un procedimiento policial, por tanto, estas circunstancias permiten concluir que las lesiones no se debieron a una falla en el servicio de la entidad demandada, sino producto de la culpa exclusiva de la víctima.

LA PREVISORA S.A⁴

Expuso que la resunta responsabilidad que se pretende endilgar, no tiene asidero fáctico puesto está acreditado con los medios probatorios documentales y testimoniales recaudados dentro del proceso que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, atendió al señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, de conformidad con los cánones de la *lex artis*, brindado una atención oportuna, diligente y perita.

LA SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda frente a la Policía Nacional, considerando de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, la herida que sufrió el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, fue ocasionada por arma de fuego accionada por un miembro de la Policía Nacional, la cual, tuvo la virtud de generar en la humanidad de la víctima, lesión arterial poplíteas y posteriormente amputación del miembro inferior izquierdo. Reconoció perjuicios morales a todo los demandantes y materiales y daño a la salud a la víctima directa.

²Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital/ Folio del 164 al 183 del cuaderno No. 01

³Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital/ Folio del 196 al 212 del cuaderno No. 01

⁴Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital/Archivo 10/Folio del 1 al 4

⁵Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital//Folio del 464 al 475 del cuaderno No. 02

No obstante, negó las pretensiones en contra del Hospital Universitario del Valle, en razón a que los servicios médicos prestados a favor del señor Juan Manuel Bastidas fueron brindados de manera eficiente, pues se le realizaron varias intervenciones quirúrgicas con miras a recuperar la salud atemperándose a los protocolos médicos, descartando responsabilidad alguna sobre la llamada en garantía La Previsora S.A.

EL RECURSO DE APELACIÓN⁶

La Nación-MinDefensa-Policía Nacional impugnó la decisión señalando que se valoró indebidamente las pruebas, la víctima con su actuar contribuyó al hecho, por ello, para que surja la obligación de reparar se requiere que la actuación pueda calificarse en forma irregular, lo que se evidencia cuando el servicio público no ha funcionado, funcionó mal o funciono tardíamente, la cual por regla general es por culpa y solo excepcionalmente objetiva o por riesgo, obrando en el proceso el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

- **Parte demandante⁷:** Guardó silencio en esta oportunidad.
- **La parte demandada⁸:** Manifiesta que en casos como el presente, se está llegando al extremo de pretender que el Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, los cuales omiten sus obligaciones particulares y legales, para luego pretender que sea la administración pública la que se convierta en garante de los daños sufridos a sus propias actuaciones.
- **Ministerio Público⁹:** Guardó en esta oportunidad silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, la Sala procede a proferir la Sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, con base en el siguiente;

PROBLEMA JURÍDICO

⁶Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital//Folio del 477 al 486 del cuaderno No. 02

⁷Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital//Folio del 509 del cuaderno No.02

⁸Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital//Folio 507 del cuaderno No. 02

⁹Ver índice 13 del SAMAI/Expediente digital//Folio del 509 del cuaderno No.02

Determinar, si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de haber sido impactado con proyectil de arma de fuego el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, el día 20 de abril de 2014

Para resolver el anterior planteamiento, se abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) Régimen aplicable al caso y ii) El caso concreto.

- **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO**

En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “*títulos de imputación*” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a la ciudadanía con arma de dotación oficial, se tiene que el régimen aplicable en dichos eventos es de carácter objetivo, toda vez el daño surge como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, y por ende, el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la diversidad de criterios Jurisprudenciales expuestos en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable a este tipo de casos, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento señaló que, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o de la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos¹⁰.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, radicación No 76001-23-31-000-1993-19662-01(24990).

Así las cosas, en dicha oportunidad sostuvo que tratándose de actuaciones de los Agentes del Estado con las cuales se causa un perjuicio a un particular, es claro que el régimen de imputación objetivo, impone al demandante el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, con el fin de que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del Agente, la cual resulta irrelevante. Por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo que deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que es obligación del actor en cada caso, ofrecer al Juez de la causa, los elementos de prueba suficiente que lo lleven a la convicción de los hechos y la imputación de los mismos al Estado, pues de acuerdo con el precedente jurisprudencial¹¹, la presunción de responsabilidad de la Administración en los eventos como el aquí planteado, ha sido descartado, en atención a que ésta hacía presumir todos sus elementos (hecho, daño y relación causal).

La posición anterior, ha sido reiterada por el Consejo de Estado, al indicar que con el fin de que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el régimen objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas, es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables. Dichos elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un Agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima¹².

No obstante, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹³, en caso de no acreditarse la falla del servicio no puede llevarse automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal. Aunado a que como lo ha reiterado la Alta Corporación¹⁴, el juez al momento de decidir el problema jurídico puesto en su conocimiento podrá optar por la aplicación de cualquiera de los títulos de imputación existentes sin que

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2004, Consejera Ponente Dra. **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, radicación No 63001-23-31-000-1997-04420-01(15088).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicación No 68001-23-15-000-1999-01848-01(24987).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicación número: 25000-23-26-000-2006-02026-01(41175).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación No.: 76001-23-31-000-2000-02819-01(28716).

la imposibilidad de aplicar uno de ellos impida *per se*, efectuar un estudio de responsabilidad con base en los títulos restantes, ello, en virtud del denominado principio *iura novit curia*.

En ese orden de ideas, ha señalado el Consejo de Estado¹⁵ es posible aplicar el título de imputación objetivo consistente en el daño especial, cuando se trata de una lesión a un tercero ajeno al conflicto, que se genera como consecuencia del enfrentamiento entre la Fuerza Pública -en cumplimiento de una función legítima- y un grupo delincuencial, el cual rompe el principio de las cargas públicas de quienes lo padecen.

Así las cosas, ha indicado la Alta Corporación¹⁶ que hay lugar a imputar responsabilidad bajo el título de daño especial cuando: i) se ocasiona un daño a la víctima –ajena a la confrontación-, en medio de una actuación lícita del Estado, en el marco de una acción desplegada por sus agentes, en cumplimiento de un deber funcional; y ii) cuando el daño irrogado a alguna persona o grupo de personas, ostente características de anormalidad y especialidad por exceder los sacrificios que se imponen a la generalidad, eventos en los que resulta irrelevante determinar el causante directo del daño por cuanto la obligación indemnizatoria que vincula al Estado, proviene del imperativo de protección a la víctima, en aplicación de los principios de justicia y equidad, que emanan de la configuración filosófica de la Carta Política.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como consecuencia de las lesiones personales sufridas al señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, quien recibió impacto de bala que recibió en su pierna izquierda, la cual, tuvo que ser amputada por la gravedad de la herida.

El Juez de instancia señaló que el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, fue herido por impacto de bala proveniente de arma de dotación oficial, la cual fue accionada por un miembro de la Policía Nacional desconociendo sus deberes. Lo cierto es que las declaraciones recolectadas demuestran que la víctima no se le encontró el arma de aducen los policías, quienes afirmaron que la víctima huyó y esgrimió la misma, aspecto que no se probó.

La demandada en su recurso i) Consideró que fue el mismo actor quien evitó la realización de un procedimiento policial, para posteriormente huir del lugar; ii) Que el Estado debe dejar de responder por

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicación número: 25000-23-26-000-2006-02026-01(41175).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicación número: 25000-23-26-000-2006-02026-01(41175).

todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos y iii) Que se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

La Sala de entrada observa que solo se cuestiona la conducta desplegada por la víctima en el operativo que se traduciría en el acaecimiento de un eximente de responsabilidad como la culpa de la víctima y la inexistencia de la conducta dañosa.

Así las cosas, para la Sala, más que estudiarse la responsabilidad del Estado a la luz del régimen objetivo de riesgo excepcional, considera que debe analizarse la falla del servicio por exceso de fuerza.

Sobre este aspecto el consejo de Estado ha dicho:¹⁷

“Que en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad⁷³, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional. Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes⁷⁴ y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento⁷⁵.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195) Actor: VICTORIA EUGENIA AMAYA Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional: "Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada. Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para: 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades. 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible. 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad. 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato. 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública. 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes. 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves". No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Mas adelante citando un precedente señaló:

"Que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión. Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. Ahora bien, lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de

responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma”.

Mas adelante señaló:

“En el sub examine, los agentes debieron desplegar una estrategia que les permitiera lograr determinados resultados, teniendo en cuenta que se trataba de un sector en el cual la comunidad podía resultar afectada, y que el individuo que estaban persiguiendo estaba desarmado, pudiendo recurrir a otros medios como la fuerza física para reducirlo, voces de alerta para que se detuviera o incluso realizar disparos al aire que atemorizaran al señor Fonseca Amaya e hicieran que se detuviera, los cuales, en el sentir de la Sala, hubiesen sido los medios adecuados para que el sujeto detuviera su marcha y además atenderían a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben enmarcar la función de policía. Por el contrario, el proceder del policía en el caso concreto fue disparar en dos oportunidades contra el Giovanni Fonseca ocasionándole la muerte, sin ningún análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, tales como el horario, la zona comercial y el flujo de personas y vehículos que en ese momento había en el sector.

En este orden la Sala analiza lo siguiente, no obstante, teniendo en cuenta que el estudio de la configuración del daño ya fue efectuado en primera instancia, por ende, el Tribunal da por acreditado este elemento y continúa con el análisis de la falla del servicio propiamente dicha y el nexo causal.

✓ FALLA E IMPUTACIÓN

Los demandantes señalaron que la Lesión de Juan Manuel Bastidas, fue consecuencia de un impacto de bala que presuntamente venía de un arma de dotación oficial accionada por un miembro de la Policía Nacional mientras este transitaba en su motocicleta el día 20 de abril de 2014.

Por su parte, la entidad demandada manifestó que las lesiones causadas al señor Juan Manuel Bastidas, fueron producto de su propio actuar pues evitó la realización de un procedimiento policial en el cual dispararon al suelo o una zona verde y posteriormente emprendió huida de los agentes, esgrimiendo una conducta de sacar un arma que finalmente no se encontró.

Con relación a estas hipótesis, procede la Sala a hacer un análisis de las pruebas documentales y testimoniales que fueron allegadas durante el proceso para comprobar la veracidad de las afirmaciones planteadas por las partes, para ello se determinará, como primera medida, si efectivamente para el día y lugar de los hechos un miembro de la policía disparó en contra de la humanidad del señor Juan Manuel Bastidas Bastidas.

Para ello, en folio 18 del cuaderno No. 1, obra una copia de minuta del informe pericial de clínica forense en donde se concluye que el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas presenta lesión por proyectil de arma de fuego, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y con pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo.

Luego, en folio 31 al 55 del cuaderno No. 01, obra copia de hoja de evolución del paciente, quien en este caso es el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, la indica lo siguiente: *“Paciente con lesión vascular de alto riesgo en el momento sin arterias de reintervención quirúrgica pendiente control del paraclínicos, se les explica al paciente la gravedad de la lesión y la probabilidad del 50% de perder la extremidad”*.

En folio 186 del cuaderno No. 01 obra CD de Historia Clínica, en donde se evidencian los Formatos de consentimiento informado para procedimiento médico quirúrgicos (entre otros documentos), en donde se evidencia las distintas intervenciones que realizaron los médicos con el objetivo de tratar la herida del señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, y que culminó con la amputación del miembro inferior derecho. (Pág. 5-12)

Así mismo, en folio 57 del Cuaderno No. 01, obra copia de descripción quirúrgica con fecha del 22-04-2014, en donde se resalta la imposibilidad de revascularización de arteria tibial anterior, catalogando una contaminación de la herida.

Luego, en folio 58 del cuaderno No. 01, obra copia de descripción quirúrgica con fecha del 29-04-14 en donde finalmente le amputan la pierna al señor Juan Manuel Bastidas Bastidas.

Posteriormente, en folio 223 del cuaderno No. 01, se observa copia de informe de novedad, en donde se concluye que el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, evitó la realización de un procedimiento policial y emprendió la huida, mientras que en dicho trayecto, sacó un artefacto de la pretina de su pantalón, razón por la cual, uno de los agentes de policía, realiza un disparo de advertencia para este se detenga, y luego otro hacia la motocicleta, sin tener la intención de lastimar al señor Juan Manuel.

A folio 226 del cuaderno No. 01, obra copia de acta de apertura, en donde se registra, que el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, al huir del procedimiento policial, sacó un objeto alojado en la pretina de su pantalón, por lo que uno de los agentes que lo perseguía, realizó dos disparos, uno de advertencia y otro hacia su vehículo.

A folio 385 del cuaderno No. 02, obra copia de dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en donde se concluye que el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas presenta una pérdida de capacidad laboral del 62,20%.

Ahora, en CD de audiencia de pruebas, obrante a folio 379 del cuaderno No. 02, se registra el testimonio del Doctor Diego Rivera (Min 10:00 al 42:00), el cual expone los tratamientos que se le realizaron al señor Juan Manuel Bastidas, los cuales, culminaron con la amputación de su miembro inferior izquierdo, así mismo manifiesta que:

“La lesión de la arteria poplítea es la lesión que más produce amputaciones de todas las heridas vasculares, uno tiene arteria poplítea lesionada y uno sabe que la posibilidad de amputación es muy alta, es más o menos uno de cada 5 pacientes”

Luego, en testimonio del Sr. Juan David Ibagon Gutiérrez (Min. 45:47 al 56:00), este expone que:

“El accidente fue un bajón de desamino de autoestima para él, porque después de lo que pasó el ya no era el mismo de antes, el antes jugaba futbol hacia deporte, salía a bailar, y después del accidente el ya no... mantiene deprimido, aburrido..”

Más adelante, en testimonio rendido por el Sr. Jhon Jaiber Agudelo Gómez (Min. 58:25 al 1:29:59), este expone que:

“Para ese día nosotros nos encontrábamos haciendo servicio de patrullaje... con Jorge Iván Rincón Murillo... nosotros cubríamos el sector de Santa Elena, la acacias.... Al otro día, hicimos el turno de trasnocho cuando ocurrió el caso con el señor Juan Manuel, ingresamos a un sector conocido como los primos, eso es como un expendio de alucinógenos, entonces cuando ingresamos, un sujeto.... No teníamos identificado al señor Juan Manuel, que un sujeto que se encontraba a bordo de una motocicleta nada mas siente la presencia policial huye del lugar, entonces fue cuando nosotros empezamos la persecución y ocurrió lo que pasó ese día con el señor Juan Manuel.... Llegamos y tratamos de abordar al sujeto que se encontraba en la motocicleta para practicarle el registro la requisita y... el señor no hizo caso y salió huyendo del lugar... yo soy el conductor de la motocicleta y mi compañero el tripulante.... Recuerdo que salió por la carrera 31 a salida hacia el sector de la luna y tomo la autopista sentido sur-norte.... Mucho más adelante... ya llevaba un trayecto suficiente... dentro de la persecución.. mi compañero observa que el señor se hace una situación como para sacar algo de la pretina del pantalón entonces mi compañero me dice que esté atento por si va a hacer algo.. entonces mi compañero hace un disparo hacia el separador.... Ya habíamos hecho el retorno.... Entonces mi compañero hizo un disparo hacia el separador como para que el esté atento y pare la marcha, a ver qué era lo que pasaba... para lo que él nunca paró....

LUEGO LA JUEZ PREGUNTA: ¿Los procedimientos policiales indican que se debe hacer eso? ¿Que deben hacer un disparo como para alertar?.... **RESPONDE:** Como tal no... pues la verdad no cuál fue la situación o la decisión que tomó mi compañero para realizar el disparo.... **LA JUEZ PREGUNTA:** ¿Ese disparo según usted cree que su compañero lo hizo como para alertar?.. **RESPONDE:** Como

para alertar o para que se percatara... mi compañero realiza dos disparos, el primero de forma preventiva hacia la zona verde... más adelante como le digo yo... nosotros escuchamos....pudo haber sido una detonación de un arma de fuego que el señor haya portado o de la misma motocicleta, entonces mi compañero realiza el segundo disparo... lo que me manifestó a mí...porque pues yo iba pendiente manejando.. de no causar ningún accidente o no causarle una lesión a mi compañero.... pues yo respondía por la marcha de la motocicleta... entonces ya cuando paramos... mi compañero me dice que la intención del él no fue haber lesionado al señor sino que supuestamente le hizo el disparo para detener la marcha a la llanta de la motocicleta.....a lo que le impacta una pierna al señor Juan Manuel.

POSTERIORMENTE LA JUEZ EXPONE: *Eso indica, los procedimientos policiales deben hacer aminorar la marcha o deben detener a la persona que persiguen disparándole a la llanta... SIN EMBARGO, EL PATRULLERO RESPONDE:* *En ningún momento... PREGUNTA LA JUEZ:* *Entonces por qué lo hizo su compañero.. RESPONDE:* *la verdad... de pronto fue en el momento de la tensión o de la... del desespero por lo que llevaba o lo que se escuchaba...no puedo decir que el señor disparó o alguna cosa.. pero escuché que algo detono.. y ahí fue que mi compañero hace el disparo a la llanta..."*

Más adelante, el señor Jhon Jaiber Agudelo Gómez manifestó que cuando logran registrar al señor Juan Manuel Bastidas y verificó que este no poseía ningún arma y que aparentemente la persecución no tuvo razón de ser.

"Luego, la apoderada de la parte demandada- Policía Nacional- pregunta que fue lo que observaron que diera lugar, para que su compañero de patrulla realizara el segundo disparo... Responde: dentro de la persecución nosotros observamos que el señor con la mano izquierda hace un movimiento hacia la pretina del pantalón, saca un elemento, y nosotros escuchamos la detonación, inmediatamente se observó cuando él lo arroja hacia la vía.... Y pues en ese momento cuando lo arroja a la vía.... Y pues en ese momento cuando lo arroja a la vía pues nosotros íbamos en la persecución pues nos percatamos que fue lo que arrojó.. entonces mi compañero ahí es donde hace el segundo disparo y le impacta la pierna.

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA-POLICÍA NACIONAL- PREGUNTA *si en aras de verificar que efectivamente este ciudadano fue el que acciono un arma de fuego, se realizó alguna prueba de absorción atómica o algún tipo de situación en aras de establecer el sentido de la persecución, RESPONDE:* *no tengo conocimiento de que se haya realizado algún tipo de prueba de esas."*

Finalmente, expone que a pesar de haber realizado un barrido por la zona de los hechos, no se encontró algo que pudiera servir como elemento material probatorio.

Consecuentemente, se escucha el testimonio del señor Jorge Iván Rincón Murillo (Min. 1:32:21 al 1:57:06, en donde expone que:

“Estábamos cubriendo un cuadrante bastante crítico que es el sector de la galería Santa Elena en la 31 con 19, el día anterior nos dejaron un homicidio... teníamos que tener más vigilancia, mas registro más controles.... Ese día salimos a hacer turno.. ese día trasnochábamos mi compañero Agudelo y yo... llegamos a ese sector por labores de patrullaje nos veníamos desplazando por la 19 hacia la 31 observamos a un grupo de muchachos y un sujeto tripulando la moto... hasta ahora no se había movido.. los muchachos.. ya uno más o menos tiene el conocimiento de que son expendedores o campaneros... pero ya uno sabe a qué se dedican, ellos lo alertan y el dicen vea, viene la policía.. se nota el movimiento... entonces el mira para atrás e inmediatamente coge la motocicleta y arranca hacia a la luna lo tuvimos cerquita le dijimos.. ey pare.. no paró, no hizo caso.. se pasaba los pares los semáforos.... Después seguimos la persecución... desde el radio empecé a reportar a las unidades.... Se salió a la autopista, de la autopista siguió al Comfandi del Prado... ahí hay un retorno prohibido el no lo respeta e hizo retorno entonces nos devolvimos con el... hay un momento en el que hago un disparo hacia el separador.. yo sé que hay se entierra y no va a pasar nada..... le hago el disparo hacia la tierra para que el adelante.. el ya escuche y sepa que es en serio y que tiene que parar, por el contrario lo que veo es que él se manda la mano a la pretina y se voltea, se escucha una detonación, estaba bastante oscuro entonces son puedo decir si era de él o de dónde provenía, el caso es que se escuchó la detonación y el dejó descargar algo, entonces yo intenté hacer un disparo a la llanta con el fin de que se parara y no siguiera.... si era que no estaba disparando que no nos siguiera disparando... sentí miedo sentí la.. sentí miedo de que nos estaba disparando, mi intención jamás fue hacerle daño a la integridad de él, la intención mía si fue que él se detuviera le intente hacer un disparo a la llanta pero se le fue a la pierna, el dejó descolgar el pie, siguió.. no paró en ese momento... se alejó de ese lugar donde dejó descargar lo que haya dejado descargar.... siguió y se metió como hacia donde él vive ya en seguida llegó todas las personas, se metieron todas las personas..... lo requisamos, él no tenía nada.

LA JUEZ LE PREGUNTA AL PATRULLERO: ¿Cuando usted hizo la capacitación de procedimientos policiales indican que si está haciendo una persecución, puede hacer lo que hizo? Disparar al separador y luego proceder a disparar a la llanta? **RESPONDE:** Cómo tal no hay procedimientos que digan el señor no hace tal cosa entonces usted hace tal cosa, no.. usted como policía tiene que tomar ciertos riesgos y pues la intención mía.. **PREGUNTA LA JUEZ:** ¿Y por qué tenía que usted proceder a disparar a alguien que no tenía?... **RESPONDE:** Ya cuando intente disparar fue cuando escuché la detonación cuando el ya se manda la mano a la retina fue que sentí mi integridad y la del compañero ya en riesgo... y han pasado muchos casos en los que no se reacciona y el sujeto se va del lugar y queda el policial herido ahí... en medio del miedo uno reacciona así... **LA JUEZ PREGUNTA:** Cuando procede a hacer una persecución de una persona que no ha sido solicitada porque momentos antes no ha realizado algún delito o usted sabe que no va en un vehículo robado o no se tiene idea si tengo o no antecedentes ¿Es pertinente proceder a sangre y fuego pararlo a como dé lugar o es preferible que esa persona huya?.. **RESPONDE:** Lo que despierta la sospecha es la forma en como el actúa desde el principio al no parar... **LA JUEZ PREGUNTA:** ¿Y lo hace acreedor a que finalmente haya que pararlo a como dé

*lugar?... **RESPONDE:** El sitio, los muchachos con los que él estaba.... obviamente es motivo de sospecha y pues uno con tal de evitar de evitar algún tipo de situación anormal...”*

Consecuentemente, manifiesta el patrullero que no se le encontró nada al señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, y tampoco consiguieron ningún tipo de elemento cuando hicieron el barrido.

Seguidamente, en testimonio de la señora Leidy Jhoana Vargas Gomez (1:58:15 al 2:05:06), quien manifiesta que:

“Yo viví donde la suegra de Juan Manuel hasta hace 3 meses, pero alcance a vivir 12 años en la vivienda..... después de lo que sucedió el ya no está trabajando, ahora económicamente depende de los familiares y amistades que le colaboramos.”

Expone además que: *“era una persona que compartía con sus familiares, amigos... incluso la familia tuvo que llevarlo a terapias psicológicas para poder manifestar lo que le estaba pasando... se nota muy decaído, cabizbajo, ya no comparte con sus familiares, con sus compañeros..”*

Por lo anterior, la Sala infiere que los testimonios de los patrulleros Jhon Jaiber Agudelo Gomez y Jorge Ivan Rincon Murillo, si bien concuerdan en ciertos aspectos como indicar que perseguían al señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, las declaraciones, no son claras ni precisas, ya que no es claro si vieron o no al señor Juan Manuel Bastidas sostener algún tipo de objeto que pudiera poner en peligro la vida e integridad de los policías, pues en palabras del señor PT.Jhon Jaiber Agudelo quien manifestó *“yo iba pendiente manejando.. de no causar ningún accidente o no causarle una lesión a mi compañero.... pues yo respondía por la marcha de la motocicleta”* para luego atenerse a lo que manifestó en informe de novedad obrante a índice 223 del cuaderno No. 01, en donde afirma que el señor Juan Manuel Bastidas sacó un elemento de su pretina, pierde la coherencia y al credibilidad de su testimonio, aun mas si se le agrega, que éste confirmó que la persecución no tuvo razón de ser, por otro lado, el señor Jorge Ivan Rincon, manifiesta que disparó al escuchar una detonación, la cual no sabe si fue provocada por la motocicleta del señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, por algún arma de fuego o por cualquier otro tipo de objeto, por lo que en efecto, se puede apreciar una falla en el servicio por parte de los agentes de la policía nacional.

Por lo antepuesto, la Sala infiere que de los documentos y los testimonios, dejan de manifiesto que los agentes debieron desplegar una estrategia que les permitiera lograr determinados resultados, teniendo en cuenta que se trataba de un sector en el cual la comunidad podía resultar afectada, y que el individuo que estaban persiguiendo estaba desarmado, pudiendo recurrir a otros medios como la fuerza física para reducirlo, pero en ultimas ocurrieron disparo que afectaron la salud de la víctima en mas del 62 %, violando los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben enmarcar la función de policía, ocasionándole al señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, perdida de su pierna izquierda como consecuencia de un impacto de bala por parte de un uniformado de la policía, siendo semejantes en

cuanto al lugar de los hechos, el día e incluso la hora aproximada en la ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso, por ende, son totalmente válidos.

Consecuentemente, de las pruebas aportadas al plenario, indica el Despacho, que si existió una falla en el servicio, por parte de la Nación- MinDefensa- Policía Nacional en cuanto a que se causaron lesiones un particular, el cual, no tenía el deber de soportar, dejando de lado el deber la fuerza pública, en especial, de la Policía Nacional, como lo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, promover la convivencia pacífica y en general, mantener condiciones de seguridad y tranquilidad.

En este escenario, y si bien se probó el daño, como es la lesión en la humanidad de Juan Manuel Bastidas Bastidas, también se probó que aquella fue causada de forma desproporcionada por el actuar de un miembro de la Policía Nacional, razón por la cual, se acreditó el nexo causal entre el daño y una acción por parte del Estado.

De acuerdo con lo anterior, y ante la presencia de los elementos de responsabilidad del Estado, partiendo del análisis efectuado en precedencia, se confirmará en su integridad la sentencia apelada que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda con base en los únicos aspectos impugnados.

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN

Ahora, si bien el monto de la condena impuesta en favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales no fue objeto de apelación, debe indicarse que como la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se efectuó teniendo en cuenta el salario que devengaba el señor Juan Manuel Bastidas Bastidas a la fecha de los hechos, lo procedente en esta instancia es actualizar dicha condena, teniendo en cuenta que ha sido afectada por el fenómeno de la depreciación monetaria, lo cual se realizará con aplicación de la fórmula aceptada por la jurisprudencia que tiene en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. Así las cosas, entonces tenemos:

Por concepto de lucro cesante:

Actualización de la renta al demandante:

JUAN MANUEL BASTIDAS BASTIDAS

VA = VH x $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$

VA	=	Renta actualizada a establecer.
VH	=	Renta histórica, la suma por este concepto en la sentencia de primera instancia \$223.713.976 como lucro cesante
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 138,98 que es el correspondiente a la fecha de esta providencia (febrero de 2024)
IPC	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 101,62 que es el vigente a la

inicial		fecha de la sentencia de primera instancia (marzo de 2019).
---------	--	---

$$VA = 223.713.976 \times \frac{138,98}{101,62}$$

VA= \$305.961.113

Se reconocerá entonces por concepto de lucro cesante a favor del señor Juan Manuel Bastidas Bastidas la suma de treientos cinco millones novecientos sesenta y un mil ciento trece pesos (\$305.961.113 MCTE).

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida al pago de costas de esta instancia, cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5° numeral 3.1.2 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle
del Cauca, Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de
Colombia
y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 55 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a favor de JUAN MANUEL BASTIDAS BASTIDAS, por concepto de perjuicio material (lucro cesante consolidado y futuro), a favor de la víctima directa, la suma de \$305.961.113, conforme lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO. – CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, al pago de costas de ésta instancia, que serán liquidadas por la secretaría del juzgado de instancia, en la medida de su comprobación, para el efecto se fijan agencias en derecho equivalente a 1 smmlv, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. - Los correos de las partes para efectos de notificaciones judiciales son:

- jorgep_abogado@hotmail.com
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificacionesjudiciales@huv.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- soguzman@hotmail.com
- procjudadm18@procuraduria.gov.co

QUINTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Providencia.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

(firmado electrónicamente)

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

(firmado electrónicamente)

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201500374017600123